



**REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA JUDICIAL  
DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL TIMBIO -  
CAUCA**

**Auto No. 268**

Timbío, Cauca, (07) de septiembre de dos mil veintidós  
(2022).

Proceso: EJECUTIVO  
Expediente. 198071-40-89-001-2008-00035-00  
Demandante: JAIRO ENRIQUE  
QUIÑONEZ Apoderado Ehiber Ordoñez  
Gallego  
Demandado: FRANCY ESTELA CERON ACOSTA

**PUNTO A TRATAR**

Viene a Despacho, la solicitud presentada por el señor Sebastián Mauricio Cerón Acosta en calidad de hijo de la demandada señora FRANCY ESTELA CERON ACOSTA (Q.P.D), donde solicita dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 317 del CGP desistimiento tácito de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares.

se pasa a resolver el asunto de la referencia, con el fin de establecer la procedencia de la terminación del asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso. -

**CONSIDERACIONES**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener

conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Vista la norma enunciada, se observa que de la realidad procesal visible en el asunto que nos ocupa, se tiene en primer lugar que no es procedente darle trámite a la solicitud presentada por el señor SEBASTIAN MAURICIO CERON ACOSTA, en tanto no está reconocido como parte procesal en el presente asunto y tampoco encuentra el despacho soporte probatorio que acredite la calidad y el interés que le asiste, para la solicitud en precedencia.

ahora bien visto lo anterior y revisada la norma en comento es claro que las actuaciones que debía realizar el apoderado de la parte demandante, no se han presentado oportunamente, pues observa el despacho judicial que la última liquidación de crédito fue presentada el 17 de junio de 2016 y debidamente aprobada el día 17 de agosto de la misma fecha; sin embargo y atendiendo la disposición contenida en el artículo 317 numeral 2 literal C que indica “ c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” se tiene que el despacho recibe la solicitud de continuar con el trámite del proceso el día 05 de abril de 2021; sin embargo no especifica que etapa procesal a seguir está solicitando y tampoco aporta la liquidación del crédito, como carga procesal que le asiste para dar continuidad al trámite, así las cosas es claro que desde el 17 de junio de 2016, el proceso carece de actuaciones, por la parte demandante y por la parte demandada solo actuó hasta el 14 de enero de 2020, habiendo trascurrido más de 2 años desde las últimas actuaciones. por lo que se concluye que en efecto dentro del asunto nos encontramos ante un evento que encuadra dentro de lo dispuesto de la norma en cita referente a la figura del denominado DESISTIMIENTO TÁCITO (en su numeral 2), razón suficiente para que se disponga el término prudencial de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que la parte interesada adelante la actuación pertinente so pena una vez vencido el término fijado se DECLARE DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN.-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL de Timbío - Cauca,

### **R E S U E L V E**

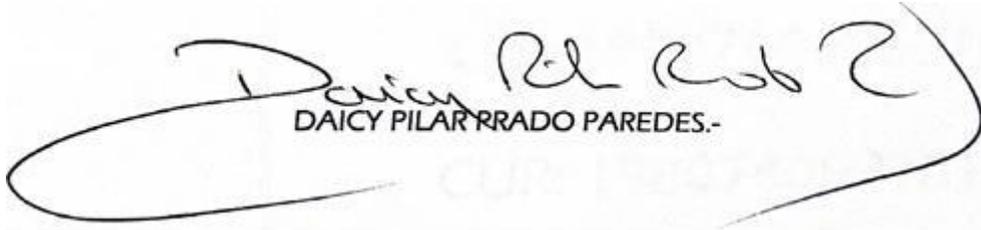
PRIMERO. - FÍJESE el término prudencial de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído para que la parte interesada adelante la

actuación pertinente en la actuación procesal. -

SEGUNDO. - Vencido el término fijado procederá la judicatura en el evento de que no se hubiere surtido el trámite pendiente por parte del actor a DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del asunto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ,**



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 051 del 08 de septiembre de 2022